

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2462/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Coahuitlán, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Arely Benítez

Núñez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de junio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. En fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Coahuitlán**, **Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01292819**, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

Presupuesto asignado al ejercicio 2019 En (sic) obra pública.

Nombre de las obras y monto de cada una de las que se encuentran en ejecución.

Proceso mediante el cual se le asignó la obra al contratista.

Nombres de los concursantes para dichas obras.

Currículum vitae de cada uno de los concursantes.

Currículum vitae en donde se demuestre la experiencia del director de obras públicas.

Proceso mediante el cual se obtuvo el puesto del director de obras públicas.

- II. En fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta, vía Sistema Infomex- Veracruz.
- III. El nueve de mayo del año dos mil diecinueve, el promovente interpuso recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivo de inconformidad:

COMO (sic) ES POSIBLE QUE LA CONTRATISTA MARIELA PEREZ DOMINGO NACIO (sic) ...TIENE UNA EMPRESA. NECESITO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE DICHO CONTRATISTA PARA OBSERVAR SI CUENTA CON LA MAQUINARIA CORRESPONDIENTE PARA EJECUTAR DICHAS OBRAS Y EL TARJETON (sic) DE INSCRIPCION (sic) AL PADRON (sic) DE CONTRATISTAS.

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta



orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Al respecto este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción VII del numeral 222 de la Ley antes citada, debe generarse la siguiente hipótesis:

 Que en la demanda de recurso de revisión, el particular se agravie por la entrega de información totalmente distinta a la que originalmente requirió al sujeto obligado.

Hecho que se actualiza en el caso a estudio, porque de las constancias que obran en autos y de lo narrado en los antecedentes I, II y III, de la presente resolución, se advierte que, al acudir ante esta

¹Consultable en el vínculo: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/164/164587.pdf

instancia, el particular amplió su solicitud de información, al señalar requerimientos novedosos, que no guardan relación con el hecho originalmente planteado en su solicitud de veintinueve de abril de dos mi diecinueve, bajo el folio 01292819, como se ejemplifica en seguida:

Información requerida en la solicitud	Manifestación formulada en el
de información	apartado descripción de su
	inconformidad del recurso de revisión
Presupuesto asignado al ejercicio 2019 En (sic) obra pública. Nombre de las obras y monto de cada una de las que se encuentran en ejecución. Proceso mediante el cual se le asignó la obra al contratista. Nombres de los concursantes para dichas obras. Currículum vitae de cada uno de los concursantes. Currículum vitae en donde se demuestre la experiencia del director de obras públicas. Proceso mediante el cual se obtuvo el puesto del director de obras públicas.	COMO (sic) ES POSIBLE QUE LA CONTRATISTA MARIELA PEREZ DOMINGO NACIO (sic)TIENE UNA EMPRESA. NECESITO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE DICHO CONTRATISTA PARA OBSERVAR SI CUENTA CON LA MAQUINARIA CORRESPONDIENTE PARA EJECUTAR DICHAS OBRAS Y EL TARJETON (sic) DE INSCRIPCION (sic) AL PADRON (sic) DE CONTRATISTAS.

Como se advierte, al formular su solicitud la parte promovente requirió diversa información en materia de obra pública, en particular presupuesto asignado, nombre y monto de las obras, proceso de asignación, nombre e información curricular de los concursantes y proceso mediante el cual se nombró al Director de Obras Públicas, sin que de su contenido se advierta algún planteamiento en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado le hubiera ocasionado perjuicio alguno, o alguna situación que por lo menos hiciera presumir alguna afectación en la esfera jurídica del particular, que obligara a éste órgano a estudiar el fondo del asunto planteado.

Por el contrario, al comparecer al recurso, el promovente introduce elementos nuevos que no guardan relación con su solicitud inicial, ampliando sus requerimientos, por lo que no pueden ser objeto de análisis por parte de este Órgano Garante, al actualizarse plenamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente.

Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, es deber de Órgano Garante, durante la substanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.



Al respecto, se precisa que para aplicar la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio, o en su caso, que el Pleno de este Instituto advierta que el acto impugnado, implique también una violación manifiesta de la ley que los deje sin defensa, y en el presente asunto, no se observó violación alguna que implicara que este órgano Garante actuara en suplencia de la queja.

Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño

Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. **(Énfasis añadido)**

Así mismo resulta aplicable al caso el criterio **4/2018** emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Recurso de revisión: IVAI-REV/735/2018/I Secretaría de Finanzas y Planeación. 20

de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

(Énfasis añadido)

En base a lo expuesto, en el caso a estudio no se puede variar el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, del cual no se advierte la intención de combatir la respuesta que oportunamente le proporcionó el sujeto obligado, ni tampoco es factible realizar una interpretación de lo que tal vez quiso decir el recurrente, puesto que de la lectura del contenido del agravio hecho valer, se advierte claramente que se trata de hechos nuevos que no guardan relación con la solicitud planteada.

En ese contexto, al existir un impedimento para que este órgano garante entre al estudio del fondo del asunto, lo procedente es **desechar** el presente recurso de revisión, al acreditarse que el recurrente amplió su solicitud en el presente recurso de revisión, hecho tipificado como causal de improcedencia por la fracción VII del artículo 222 la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez omisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Mariscal Rodriguez
Comisionado

laría Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos